



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 159

(02 JUN 2022)

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento lo establecido en la Ley 2ª de 1959, el procedimiento establecido en la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado MADS No. 1-2021-45032 del 27 de diciembre del 2021 y radicado VITAL No. 4800090049887921041, la señora MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, Directora Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** -, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 57 predios, correspondientes a una extensión aproximada de 7.988,20 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en el municipio de Llanada, departamento de Nariño.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente,

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las “Áreas de Reserva Forestal” establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**².

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Que, con el propósito de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 629 de 2012 señalan:

“Artículo 3. Requisitos de la solicitud. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.*
4. *Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.*

² Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:

1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa) ...”

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, para la **“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”** en el municipio de Llanada, departamento de Nariño.

Que, si bien la Resolución No. 629 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, en el que determinó que la Subdirección Técnica de Consulta Previa, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior debe cumplir, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de realizar la consulta previa para la expedición de las medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD allegó el siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. ST- 1359 del 06 de octubre del 2021. Expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

“PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: ***“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE LA LLANADA” PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, localizado en el municipio de La Llanada, en el departamento de Nariño, no procede la realización del proceso de consulta previa”.***

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618"

consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades. Que, por lo tanto, la **Resolución No. ST- 1359 del 06 de octubre de 2021** satisface los requisitos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 3° de la Resolución No. 629 del 2012.

Que en cumplimiento del numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 629 del 2012, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD aportó certificaciones de uso de suelo de predios localizados en los corregimientos de El Vergel, El Palmar y en las veredas Santa Rosa, La Florida, El Palmar, La Montaña, El Prado y San Francisco, expedidas el 18 de noviembre del 2021 por la Secretaria de Planeación y Obras del Municipio de La Llanada, Nariño.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, se allegó copia de la **Resolución RÑ No. 02545 del 22 de diciembre del 2017**, expedida por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", en el cual se resolvió microfocalizar la totalidad del municipio de La Llanada (Nariño).

Que adicionalmente, conforme lo requiere el numeral 5 del artículo 3° en comento, dentro de la solicitud de sustracción, fueron identificados los siguientes predios:

| No. | ID | VEREDA | NOMBRE PREDIO | Área Ha | Naturaleza jurídica |
|-----|---------|-------------|----------------------|------------|-----------------------------------|
| 1 | 20390 | LA FLORIDA | CHURIMBOL O LA PERLA | 10 ha | Presunto baldío |
| 2 | 36536 | LA FLORIDA | LOS ARRALLANES | 10 ha | Presunto baldío |
| 3 | 64175 | SASPI | EL SASPI | 25 ha | Presunto baldío |
| 4 | 64993 | EL VERGEL | SAN JOSÉ | 6 ha | Presunto baldío |
| 5 | 76124 | EL VERGEL | FINCA LOS LOROS | 60 ha | Presunto baldío |
| 6 | 118467 | EL VERGEL | VILLANUEVA | 12 ha | Presunto baldío |
| 7 | 129865 | SAN ANTONIO | SANTO DOMINGO | 70 ha | Presunto baldío |
| 8 | 142527 | EL CARRIZAL | EL CARRIZAL | 61,96 ha | Presunto baldío |
| 9 | 167688 | EL VERGEL | LA LOMA | 0,8655 ha | Presunto baldío |
| 10 | 175679 | EL PALMAR | CORDILLERAS | 10 ha | Presunto baldío |
| 11 | 181707 | SAN ANTONIO | LA MOLLEJONA 1 | 30 ha | Presunto baldío |
| 12 | 1013915 | EL PALMAR | EL PALMAR | 26 ha | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 13 | 1013923 | EL PALMAR | CORAZÓN DEL MANZANO | 200 ha | Presunto baldío |
| 14 | 1013933 | EL PALMAR | EL PALMAR | 12 ha | Presunto baldío |
| 15 | 1013935 | EL PALMAR | EL SOLAR | 1 ha | Presunto baldío |
| 16 | 1014005 | EL PRADO | ALIZAL | 35 ha | Presunto baldío |
| 17 | 1014016 | SASPI | SAN FRANCISCO | 15 ha | Presunto baldío |
| 18 | 1014071 | EL VERGEL | LOS LOROS | 50 ha | Presunto baldío |
| 19 | 1014090 | EL VERGEL | LA SIMA | 18,7263 ha | Presunto baldío |

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618"

| No. | ID | VEREDA | NOMBRE PREDIO | Área Ha | Naturaleza jurídica |
|-----|---------|--------------------------|--------------------------|------------|-----------------------------------|
| 20 | 1014110 | SANTA ROSA | LOS LAURELES | 3,227 ha | Presunto baldío |
| 21 | 1014928 | LA ALEGRÍA | LOS ARRAYANES | 5 ha | Presunto baldío |
| 22 | 1014342 | LA FLORIDA | EL PALMAR | 12 ha | Presunto baldío |
| 23 | 1042955 | LA SELVA | LA BABOSA | 50 ha | Presunto baldío |
| 24 | 1047221 | EL PALMAR | EL SANJÓN | 10 ha | Presunto baldío |
| 25 | 1047974 | -SIN INFORMACIÓN- | SANTODOMINGO | 10 ha | Presunto baldío |
| 26 | 1048857 | LA ALEGRÍA | ALTO BONITO | 39 ha | Presunto baldío |
| 27 | 1048877 | SANTA ROSA | EL OTRO LADO | 5 ha | Presunto baldío |
| 28 | 1048878 | SANTA ROSA | SANTA ROSA | 19,2045 ha | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 29 | 1048880 | SANTA ROSA | SANTA ROSA | 8 ha | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 30 | 1048888 | SANTA ROSA | SANTA ROSA 2 | 9,273 ha | Propiedad privada |
| 31 | 1048891 | SANTA ROSA | -SIN INFORMACIÓN- | 14 ha | Presunto baldío |
| 32 | 1048894 | SASPI | PALESTINA | 10 ha | Presunto baldío |
| 33 | 1049132 | SAN FRANCISCO | SAN FRANCISCO | 0,885 | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 34 | 1049463 | SASPI | EL COPAL | 20 ha | Presunto baldío |
| 35 | 1049512 | EL VERGEL | LA MOLLEJONA | 10 ha | Presunto baldío |
| 36 | 1049587 | SANTA ROSA | LA LAGUNITA | 6 ha | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 37 | 1049845 | EL PRADO | LOS ALISALES | 11,5795 ha | Presunto baldío |
| 38 | 1049865 | EL VERGEL | LA CASA | 0,02 ha | Presunto baldío |
| 39 | 1050074 | LA ALEGRÍA | EL LLARUMAL | 40 ha | Presunto baldío |
| 40 | 1050205 | LA FLORIDA | EL PUNTERO | 3 ha | Presunto baldío |
| 41 | 1050227 | LA FLORIDA | EL PLAN | 6 ha | Presunto baldío |
| 42 | 1050228 | LA FLORIDA | LOS PINOS | 20 ha | Presunto baldío |
| 43 | 1050689 | SASPI | LA VENECIA | 100 ha | Presunto baldío |
| 44 | 1050741 | LA FLORIDA | LA PIEDRA COLORADA | 16 ha | Propiedad privada |
| 45 | 1051037 | SANTA HELENA | SANTA HELENA | 10 ha | Presunto baldío |
| 46 | 1051041 | LA FLORIDA | LA ESCUELA | 0,0004 ha | Presunto baldío |
| 47 | 1051219 | SANTA ROSA | LA CUEVA | 8 ha | Presunto baldío |
| 48 | 1051238 | SANTA ROSA | LA CUEVA 2 | 18 ha | Presunto baldío |
| 49 | 1051244 | SANTA ROSA | QUITASOL | 10 ha | Presunto baldío |
| 50 | 1051466 | LA FLORIDA | LA PALMA | 3 ha | Presunto baldío |
| 51 | 1052356 | LA ALEGRÍA | LA ALEGRÍA | 10 ha | Presunto baldío |
| 52 | 1052370 | EL PALMAR | -SIN INFORMACIÓN- | 20 ha | Presunto baldío |
| 53 | 1056766 | SAN FRANCISCO | EL OLIVAL | 5 ha | Presunto baldío (Falsa tradición) |
| 54 | 1062429 | SAN FRANCISCO | EL OLIVAL | 2,5 ha | Presunto baldío |
| 55 | 1063123 | SAN FRANCISCO | LA CUEVA | 0,125 ha | Presunto baldío |
| 56 | 1064058 | SANTA ROSA | EL HUECO | 2 ha | Presunto baldío |
| 57 | 1064774 | CENTRO POBLADO | EL CHILACUAN | 0,0096 ha | Presunto baldío |

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 629 de 2012.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3° y 4° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Llanada, departamento de Nariño, ordenando la apertura del expediente y el inicio de la correspondiente evaluación de la solicitud.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 618**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de unas áreas de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Llanada, departamento de Nariño, de acuerdo con la solicitud presentada por la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, identificada con NIT 900.498.879-9.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificados en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Llanada, departamento de Nariño, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Directora Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRTD-** o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618"

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, al alcalde municipal de Llanada, en el departamento de Nariño, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 JUN 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS *MB*
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE *CS*

Expediente: SRF 618

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Llanada (Nariño)"

Auto: "Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618"

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Llanada (Nariño) y se da apertura al expediente SRF 618”

ANEXO.

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN

